

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2609/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"a).- Demandados la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL, PESOS 00/100 M.N.) en UN documento denominado PAGARÉ el cual acompañamos el original y copia.**

**b).- Por el pago del interés moratorio a razón del 3% (TRES, POR CIENTO) mensual, que lo es a partir de su mora y hasta que se realice el pago total de lo estipulado en el documento base de la acción.**

**c).- Demandados el pago de los GASTOS y COSTAS que originen la tramitación del presente Juicio, que los calcularé en su oportunidad.**

**d).- El pago de HONORARIOS a razón del 15% (QUINCE POR CIENTO) sobre la suerte principal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes vigente."**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha primero de abril del dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* aceptó y firmó un documento denominado pagaré, por la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n., que se comprometió a pagar a más tardar en fecha primero de julio del dos mil dieciocho, que se comprometió a pagar un interés moratorio del tres por ciento mensual; que pese a los continuos cobros extrajudiciales que se han hecho no ha sido posible obtener el pago del documento.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la diecisiete a la diecinueve de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que firmó el pagaré en blanco, que la cantidad fue por seis mil pesos y de palabra se pactó el pago de forma semanal y cubrirse en catorce semanas; que el documento no tenía interés solo su nombre; que posterior a la firma fue alterado el contenido del documento; que realizó los pagos pactados y que los recibió la esposa del acreedor, quien anotaba los mismos en una libreta; por lo anterior no adeuda cantidad alguna.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

**V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:**

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte

actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por \*\*\*\*\*; en fecha primero de abril del dos mil dieciocho, a favor de \*\*\*\*\*; valioso por la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día primero de julio del dos mil dieciocho, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150."

De la diligencia realizada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, en donde la demandada \*\*\*\*\* reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada.

Contándose igualmente con la prueba Confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\*; desahogada en audiencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1289 del Código de Comercio, en la cual la demandada reconoció que es cierto que tiene un adeudo con \*\*\*\*\*; que con fecha uno de abril de dos mil dieciocho, firmó de su puño y letra un documento de los llamados pagaré a favor del antes mencionado; que el pagaré que suscribió fue por la cantidad de dieciocho mil pesos.

Si bien, la demandada al absolver las posiciones aclaró que no es por la cantidad que le señalan ahí, y que lo firmó en blanco; sin embargo, esas aclaraciones no quedaron demostradas en autos, tal y como

se verá al analizar las excepciones opuestas.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditada la suscripción por \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha primero de abril del dos mil dieciocho, a favor de \*\*\*\*\*, el cual ampara la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día primero de julio del dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, y la que se adminicula con el reconocimiento que hace la propia \*\*\*\*\* de haber suscrito el título crediticio, con aquello de lo contenido tanto en la diligencia de exequendum, como en la prueba Confesional por posiciones a su cargo.

Del escrito de contestación a la demanda se desprende que \*\*\*\*\* opone como excepción la de alteración de documento, en el sentido de que el documento base de la acción lo firmó en blanco y por la cantidad de seis mil pesos, por lo que considera que posterior a su firma fue alterado.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.** *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”*

Primigeniamente debe decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre el contenido de los documentos, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible bajo el: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse los documentos tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por la demandada en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”*

Siendo que en el presente caso, la demandada \*\*\*\*\* no ofertó la prueba Pericial.

Si bien ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo del actor, que fuera desahogada en audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1289 del Código de Comercio, en la que el actor reconoció como cierto que conoce a la demandada; que ha tenido tratos contractuales con ella; que entre los tratos contractuales que ha celebrado existe uno de préstamo de dinero; que el trato contractual es del que se deriva el documento base de la acción; que en documento mencionado se le asentó la fecha de uno de abril de dos mil dieciocho como de suscripción. Lo anterior en nada beneficia a los intereses de la parte oferente, pues de dicha confesión no se advierte que la parte actora haya reconocido que la suscripción del documento se hizo en blanco y mucho menos que se haya alterado su contenido.

De igual forma, se le admitió la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo, en audiencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno fue declarada desierta ante la falta de interés de la parte oferente en su desahogo.

Y sin que de la prueba Presuncional se arroje dato alguno que

favorezca a los intereses de la demandada, para acreditar de la alteración del título de crédito.

Por lo tanto, si \*\*\*\*\* se encontraba constreñida a demostrar que el documento fue alterado, al argumentar que cuando firmó el citado pagaré se encontraba en blanco y que lo fue por la cantidad de seis mil pesos, y que éste en forma posterior a su firma fue alterado, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, del mismo se desprende que éste lo fuera signado en fecha uno de abril de dos mil dieciocho, por la aceptante \*\*\*\*\*, y en donde se consigna la obligación de pagar incondicionalmente a \*\*\*\*\* la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n., para el día uno de julio de dos mil dieciocho, so pena de generarse intereses por mora al tipo del tres por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por \*\*\*\*\* al haber suscrito el pagaré base del presente juicio, y respecto del cual reconoce haberlo firmado.

Por lo tanto debe considerarse, que la demandada no acreditó de sus argumentos defensivos, en el sentido de que el documento fue alterado, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por la demandada, considerándose así por ende que \*\*\*\*\* no acreditó las excepciones objeto de estudio.

\* Así también, la demandada \*\*\*\*\* argumenta que, jamás se le realizó cobro extrajudicial alguno, ya que realizó los pagos respectivos semanales, que los recibió la esposa del acreedor, quien los anotaba en una libreta.

Se considera que dicha excepción no quedó probada en autos, en razón a las siguientes consideraciones:

En relación a que no fue requerida de cobro extrajudicialmente, se estima que dicho argumento es improcedente, ya que el protesto se puede definir como el acto cuya función es probar que un título se presentó para su pago, y no fue pagado; sin embargo es importante precisar, que el requisito del protesto sólo es indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, pero no para instaurar la acción cambiaria directa, que se intenta sólo contra el obligado o sus avalistas, como lo es en el presente caso.

Pues del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, se coligue que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues la figura jurídica del protesto constituye un presupuesto para la acción cambiaria en vía de regreso, pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.

Es ilustrativo al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial que lo es visible en: Sexta Época, Registro: 818448, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, LXXII, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 9, que a la letra dice:

**“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO EXISTE OBLIGACION DE PROTESTO.** Cuando se trate del ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de los únicos obligados, o sea el aceptante y el avalista, sí es procedente despachar ejecución indistintamente contra los mismos, sin que previamente el tenedor del título de crédito tenga la obligación de protestarlo, pues para que lo anterior suceda, es necesario que los derechos y obligaciones derivados del título correspondiente, se ejerciten en la acción cambiaria de regreso, en la que está incluido cualquier otro obligado, menos el aceptante y el avalista.”

Igualmente es consultable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Sexta Época, Registro: 271601, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XXXI, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 9, que a la letra dice:

**“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO CADUCA POR FALTA DE PROTESTO.** Según el artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la falta de protesto determina la caducidad de la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso, por lo que si no se trata de esta vía sino de la vía directa porque la acción se ejercitó contra el aceptante, no es verdad que haya caducado la acción que en la especie se ejercitó.”

Además de que la normatividad, no constriñe al tenedor a presentar extrajudicialmente el pagaré a su vencimiento, ya que ello no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación del título de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago, por lo que es claro que tratándose de un pagaré que se ha vencido en poder del beneficiario, es innecesario el pretendido reclamo extrajudicial.

Apoya lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es

visible en: Octava Época, Registro: 212135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.154 C, Página: 505, que a la letra dice:

**“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA.** *Para la procedencia de la acción cambiaria, no es indispensable la demostración de haber presentado el documento a los deudores para su cobro el día del vencimiento, ni tampoco que transcurra el plazo del protesto, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.”*

Ahora bien, por lo que respecta a que realizó los pagos respectivos semanales y que los recibió la esposa del acreedor, de igual forma resulta infundada su excepción, ya que con las pruebas aportadas en autos por la parte demandada y de las cuales ya se ha hecho relación en párrafos que anteceden, no se acredita de modo alguno el pago que afirma la demandada realizó, y que conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio le correspondía la carga probatoria.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria

directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada \*\*\*\*\* , de un pagaré en fecha primero de abril del dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n., para el día primero de julio del dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

**VI.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del dos de julio de dos mil dieciocho, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , a pagar en favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/ch.*

El Licenciado **CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario** adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2609/2020** dictada en fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, y nombre de testigos**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.